



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/021/2026.

**PROMOVENTE:** ERIKC SÁNCHEZ  
CÓRDOVA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE  
MORENA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIA  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y  
CUENTA<sup>1</sup>:** CARLA ADRIANA  
MINGÜER MARQUEDA Y MARIA  
EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a los once días del mes de junio del año dos mil veintiséis<sup>2</sup>.

Sentencia que **revoca** el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del expediente CNHJ-QROO-212/2026, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiséis, mediante el cual se desechó la queja presentada por el ciudadano Erikc Sánchez Córdoba.

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado</b>	Acuerdo recaído en el expediente <b>CNHJ-QROO-212/2026</b> , emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha cinco de mayo del presente año, promovido por el ciudadano Erikc Sánchez Córdoba.
<b>Autoridad Responsable/Comisión Nacional/CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

<sup>1</sup> Colaboradora: Karina Gabriela Dzul Gómez.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Estatutos</b>	Estatutos de Morena.
<b>Juicio de la Ciudadanía/JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Lineamientos y Reglas Internas</b>	Lineamientos y Reglas Internas para la Selección de los Coordinadores de Defensa de la Transformación.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>POS</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador.
<b>Parte actora/Actor</b>	Erikc Sánchez Córdova.
<b>Parte denunciada/denunciado</b>	Eugenio Segura Vázquez.
<b>Reglamento de la Comisión.</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contexto

1. **Queja.** El veintisiete de marzo, la parte actora promovió ante la CNHJ un POS, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidos a Eugenio Segura Vázquez en su calidad de senador y María Elena Hermelinda Lezama Espinoza en su calidad de gobernadora, ya que según su dicho han participado de manera conjunta en diversos eventos dentro del Estado con el fin de posicionar ante el electorado al senador, en

contravención a los Lineamientos y Reglas Internas.

2. **Radicación POS.** Derivado de lo anterior, la CNHJ formó y registró el expediente con la clave CNHJ-QROO-212/2026.
3. **Acuerdo de Desechamiento.** El cinco de mayo, la Comisión Nacional emitió el acuerdo de desechamiento de la queja referida, mismo que fue notificado a la parte actora mediante correo electrónico el seis de mayo siguiente.
4. **Impugnación Federal.** El ocho de mayo, la parte actora promovió ante la Sala Superior un Juicio de la Ciudadanía, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Nacional.
5. **Acuerdo de Sala Superior.** El veintisiete de mayo, la Sala Superior emitió el acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-256/2026, mediante el cual ordenó reencauzar el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.
6. **Aviso de Sala Superior.** El veintiocho de mayo, la oficialía de partes de este Tribunal recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

## **2.Trámite y sustanciación ante el Tribunal.**

7. **Recepción de expediente.** El primero de junio, la Sala Superior remitió a este órgano jurisdiccional la documentación física del acuerdo emitido y las constancias que integran el expediente con motivo del Juicio de la Ciudadanía.
8. **Radicación y turno.** El tres de junio, una vez integrado el expediente, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo con la clave JDC/021/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turnos.
9. **Admisión.** El ocho de junio, se dictó el auto de admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios.

10. **Cierre de Instrucción.** El diez de junio, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de cierre de instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

11. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido en los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, y 48 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I y XI, de la Ley de Instituciones; 9 del Reglamento Interno del Tribunal.
12. Además, de conformidad con lo determinado por la Sala Superior al emitir el acuerdo SUP-JDC-256/2026, a efectos de que esta autoridad resuelva lo que en derecho proceda.

### 2. Procedencia.

13. **Causales de improcedencia.** Del análisis del presente asunto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
14. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el ocho de junio, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

## III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

15. Este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el presente medio de impugnación, a fin de determinar con precisión la verdadera intención de quien promueve y no lo que aparentemente dijo, para así identificar con exactitud, la intención del promovente y los agravios planteados, todo esto

con el objeto de lograr una recta administración de justicia.

16. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/99<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y así como en la Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>4</sup>.
17. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por la parte actora, se advierte que su **pretensión** radica en que este Tribunal **revoque** el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-QROO-212/2026, a efecto de que se admita la queja presentada y se continúe con la sustanciación del procedimiento para que se emita una determinación sobre el fondo de la controversia.
18. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Comisión actualizó indebidamente la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa, a partir de una valoración incorrecta de las constancias del expediente, lo que derivó en el desechamiento indebido de su escrito de queja.
19. **Síntesis de agravios.** A fin de realizar el análisis de los planteamientos expuestos por la parte actora, se expondrán los argumentos que le generan agravio.

### **Agravio único**

**-Indebido desechamiento de la queja por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

20. Relata la parte actora que le causa agravio el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional, ya que parte de una premisa

---

<sup>3</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/>

<sup>4</sup> Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

materialmente falsa, al afirmar que su escrito carecía de firma o de algún trazo que permitiera acreditar su voluntad de promover, cuando lo cierto es que su queja fue presentada de manera física ante la sede nacional de Morena y contenía su firma autógrafa.

21. Señala que se advierte la ilegalidad del acuerdo desde las propias constancias del expediente, pues la Comisión Nacional reconoció expresamente que existió una presentación formal, física e identificable, misma que fue registrada bajo el número de folio 000628.
22. Sostiene que su promoción no fue enviada por correo electrónico, ni consistió en un archivo enviado por medios digitales, ni se sustentó en una firma digitalizada presentada como sustituto de firma autógrafa.
23. Por otra parte, alega que la responsable incurre en un error al razonar como si estuviera frente a un documento sin elemento alguno de autenticidad, ya que el propio acuse de su queja señala “ESCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA” y se advierte que contiene un trazo manuscrito en tinta azul visible en la primera hoja del documento, lo cual acredita la existencia de su firma autógrafa y desmiente de manera frontal la afirmación de CNHJ relativa a que no existía trazo alguno en el escrito.
24. Aduce que es falsa la conclusión a la que llega la Comisión Nacional cuando sostuvo que de la revisión a las noventa y una páginas de su escrito de queja no se desprendía elemento alguno que permitiera identificar su voluntad como promovente.
25. Vulnerando en su perjuicio los principios de legalidad, certeza exhaustividad, debido proceso, tutela efectiva y acceso a la justicia partidaria porque desechó su denuncia sin realizar una revisión completa, seria y objetiva de las constancias.
26. Comenta que la responsable sostuvo en el acuerdo controvertido que una queja solo puede desecharse cuando exista una causal de improcedencia manifiesta e indudable, sin embargo, en su caso no existía una causal evidente de improcedencia, sino una valoración defectuosa de las

constancias.

27. Reitera que la CNHJ estaba obligada a realizar un análisis integral de su escrito, acuse de recepción y de los anexos presentados y de haberlo hecho habría advertido que existían múltiples elementos objetivos que acreditaban su voluntad de promover.
28. Se duele que la Comisión Nacional lejos de privilegiar su acceso a la justicia partidaria, optó por cerrar indebidamente la vía sancionadora mediante un razonamiento, formalista, restrictivo y contrario a las constancias, resultando según su dicho, grave, ya que en su queja denunciaba hechos relacionados con posibles actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y/o ilícitos.
29. En ese sentido, alega que el desechamiento no solo afecta su derecho individual de acceder a la justicia partidaria, sino que también impidió que se investigaran hechos de relevancia para la vida interna de Morena y para los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad que deben de regir los procesos políticos internos y electorales.
30. Asimismo, argumenta que la justicia no puede convertirse en una instancia de denegación formalista de justicia, pues la autodeterminación de los partidos políticos no autoriza a sus órganos internos a desechar quejas con base en afirmaciones incorrectas, ni a renunciar a su deber de investigar posibles infracciones relevantes para la democracia interna.
31. Pues la CNHJ no podía cerrar la vía sancionadora bajo el argumento de una supuesta falta de firma, sustituyendo el deber de impartir justicia partidaria por una revisión superficial, parcial y restrictiva, incompatible con el derecho de acceso efectivo a la justicia, por lo que se debió privilegiar una interpretación favorable a su derecho de acción.
32. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

## 2. Marco Normativo

### Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

*“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*(...)*

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

*(...)*

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad** (...).*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

### Principio de Certeza

Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.<sup>5</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, se dispone que

<sup>5</sup> Ver OP-12/2010.

en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

*“El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.*

*Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.*

*Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.*

*En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.*

*También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.”*

### **Principio de Fundamentación y Motivación**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el

derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos

### **Principio de exhaustividad**

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

### **3. Metodología de estudio**

33. Debe señalarse que de acuerdo con el criterio<sup>6</sup> emitido por la Sala Superior, la persona juzgadora debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
34. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de

<sup>6</sup> Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

35. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**
36. En consecuencia, se procederá al análisis del **único agravio** formulado por la parte actora, conforme a los planteamientos expuestos en su demanda.

#### IV. CASO CONCRETO

37. Como se señaló en la síntesis de agravios, la parte actora se duele del desechamiento de su escrito de queja toda vez que la Comisión Nacional determinó que éste carecía de firma autógrafa, asimismo alega la valoración incorrecta de las constancias del expediente, pues del propio acuse de recepción, se advertía la existencia de elementos objetivos que acreditaban su voluntad de promover.

##### 1. Consideraciones de la autoridad responsable.

###### **-Acuerdo de desechamiento.**

38. En el presente asunto la parte actora señala como autoridad responsable a la CNHJ del partido Morena, quien, en su acuerdo hoy controvertido, señaló que tiene la obligación de examinar las quejas, para que en caso de que se advierta motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.
39. Refirió que el motivo debe advertirse de forma patente y clara en el escrito de queja, asimismo tiene que ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.
40. Adujo que, de la revisión del recurso de queja, este no cumple con los

requisitos de procedibilidad establecidos en sus Estatutos, así como los de admisibilidad establecidos en el Reglamento para ser atendido como una queja que requiera de la revisión y en su caso admisión, para su sustanciación.

41. Ya que de la revisión integral del medio de impugnación no se desprenden fehacientemente los elementos necesarios que permitan identificar plenamente la voluntad del accionante para promover el recurso.
42. Estableció que tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal en la materia, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa o digitalizada, es el conjunto de rasgos puestos por la parte actora que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que su finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor del documento y vincularlo con el acto jurídico.
43. De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
44. Refirió que de la extensión total del recurso no se desprende trazo alguno del contenido total del escrito de queja, por lo que sostuvo que no existen elementos suficientes mediante los cuales se pueda identificar y acreditar plenamente la expresión de voluntad del actor para ejercer su derecho de acción que en el escrito se pretende.
45. En el entendido de que la firma es el signo distintivo de la persona que lo estampa, con ánimo de adherirse al postulado del escrito e indicar su consentimiento expreso para vaciar su voluntad.
46. Finalmente sostuvo, que debe tenerse por autor de un documento a quien lo haya firmado, siendo la subscripción la indicación con quien alguien hace patente la voluntad y aprobación del texto que en el medio de impugnación se contiene, debiendo encontrarse inequívoco como expresión de su consentimiento en el contenido de la queja o recursos.

### -Informe Circunstanciado

47. Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, señaló que el promovente, parte de una premisa incorrecta al señalar como punto medular para la acreditación de su dicho, el hecho de que en el sello de recepción del recurso de queja se plasmó la leyenda “escrito con firma autógrafa”, en virtud de que dicho sello corresponde únicamente a un instrumento de control administrativo, cuya función solo es dejar constancia de que el escrito de queja fue entregado, más no de verificar ni autenticar la validez o eficacia jurídica de los documentos anexos, pues tal tarea corresponde de manera única y exclusiva por la CNHJ más no así del personal de oficialía de partes.
48. Refirió que una vez que la Comisión Nacional recibió el recurso de queja procedió a la revisión de los requisitos de admisibilidad, donde constató que del mismo no se desprende firma autógrafa o trazo gráfico que vincule o exprese la voluntad del promovente.
49. Advirtió que, si bien la parte actora presentó como medio de prueba, el acuse de la presentación de la queja, en el expediente físico que obra en autos, no contiene firma autógrafa, rúbrica o trazo gráfico alguno, como se puede constatar en la copia certificada del expediente interno.
50. Por lo que resulta claramente infundado el agravio planteado, pues no existió por parte de la autoridad responsable, afectación alguna a la esfera jurídica del promovente, pues bajo el principio del debido proceso se analizaron los requisitos de procedibilidad, donde la existencia de la firma autógrafa no responde a una arbitrariedad, sino al principio de certeza y validez jurídica, puesto que la firma autógrafa constituye un acto volitivo y dinámico que permite razonar sin duda alguna que realmente una persona ha decidido activar la maquinaria de justicia partidista.

## 2. Decisión

51. A juicio de este Tribunal el agravio expresado por la parte actora resulta **fundado**, por lo que se revoca el acuerdo de desechamiento emitido por la CNHJ, con base en las siguientes consideraciones:

### 3. Justificación

52. La parte actora sostiene que la Comisión Nacional lejos de privilegiar su acceso a la justicia partidaria, optó por cerrar la vía sancionadora mediante un razonamiento formalista, restrictivo y contrario a las constancias, bajo el argumento de una supuesta falta de firma, cuando su queja fue presentada de manera física, recibida formalmente, registrada con folio y acompañada de firma autógrafa.
53. En el caso, se estima **fundado** el agravio relativo a la indebida determinación de improcedencia basada en la supuesta ausencia de firma autógrafa en el escrito inicial de queja, ya que de las constancias que integran el expediente se desprende una contradicción atribuible a la propia Comisión Nacional en torno a las condiciones de presentación de dicho escrito, lo que pone en duda el sustento de la causal de improcedencia que sirvió de base para el acuerdo controvertido.
54. Lo anterior se dice, pues si bien de las copias certificadas del escrito de queja remitidas por la autoridad responsable y que obran en autos no se advierte, a simple vista, la firma autógrafa de la parte promovente en el documento, lo cierto es que del sello de recepción estampado por la propia autoridad en fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad se desprende una circunstancia relevante; en dicho acuse se hizo constar, de puño y letra de la persona receptora adscrita al Comité Ejecutivo Nacional<sup>7</sup>, que el escrito presentado constaba de ochenta y nueve fojas y contenía firma autógrafa, circunstancia que constituye un elemento indiciario que no puede ser ignorado al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos formales de la presentación de una queja.
55. Además, que la parte actora acompañó al presente medio de impugnación copia del acuse de recepción de su escrito de queja, en el cual se asentó la leyenda “escrito con firma autógrafa”.

---

<sup>7</sup> Reglamento de la CNHJ, Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: ...

56. En esa tesitura, al cotejar el escrito de queja que obra en el expediente con el acuse de recepción exhibido por la parte actora, se genera una duda razonable respecto de la afirmación consistente en que dicho escrito carecía de firma autógrafa al momento de su presentación. Ello, porque en el referido acuse se asentó expresamente, que el escrito presentado por el actor contenía firma autógrafa, junto con el sello de recepción.
57. En ese sentido, se tiene por satisfecho el requisito formal de firma, pues, como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>8</sup>, el acuse de recibo es el único elemento que, en principio, protege o genera una garantía de seguridad jurídica en favor de quien promueve, respecto de las condiciones en que presentó su demanda.
58. Por tanto, dicha constancia constituye un elemento indiciario importante que permite presumir, que el escrito originalmente presentado sí cumplía con ese requisito, de tal forma que la aparente ausencia de la firma en las copias certificadas que obran en autos no resulta suficiente, por sí sola, para desvirtuar lo asentado en el acuse de recepción ni para concluir, que la queja fue presentada sin firma autógrafa.
59. Asimismo ha sido criterio de la Sala Superior<sup>9</sup>, que “para determinar si una demanda se presentó sin firma debe acudirse a dicho acuse para constatar si al momento de la presentación del escrito se advirtió esta circunstancia y se puso en conocimiento de la parte demandante”, de tal suerte que, con relación al “requisito de firma autógrafa, en el acuse de recepción se debe asentar de manera clara y expresa que el medio de impugnación ‘se recibió sin firma’”, pues si ello no se hace de esa manera opera en favor de la actora acceso a la justicia.
60. Bajo esa lógica, si la propia autoridad hizo constar expresamente que el escrito se recibió con firma autógrafa, no resultaba jurídicamente válido, que desvirtuara dicha circunstancia en la que concluyera posteriormente que el requisito no se encontraba satisfecho y, con base en ello decretara el desechamiento de la demanda.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-294/2021.

<sup>9</sup> Criterio similar en la sentencia del SUP-REC-212/2024.

61. Máxime que cualquier incertidumbre derivada de la contradicción entre las constancias generadas por la autoridad no puede trasladarse en perjuicio de la parte promovente, cuando fue precisamente la responsable quien tuvo bajo su resguardo la documentación en controversia.
62. Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable en su informe, este órgano jurisdiccional considera que resulta incorrecta la afirmación consistente en que la validez o eficacia de los documentos presentados corresponde de manera única y exclusiva a la Comisión Nacional, porque si bien dicho órgano es el competente para conocer y resolver los medios de impugnación sometidos a su consideración<sup>10</sup>, la recepción de la documentación a través de la oficialía de partes del partido político produce efectos jurídicos y genera certeza respecto de las condiciones en que ésta fue presentada.
63. Por ello, las anotaciones asentadas por la persona servidora facultada para recibir la documentación gozan de valor indiciario respecto de los hechos que certifican, entre ellos, el número de fojas recibidas y la existencia de firma autógrafa cuando así se haya hecho constar.
64. Por lo que no resulta jurídicamente válido que la CNHJ haga recaer sobre la parte promovente las consecuencias de una irregularidad cuya causa se ubica en el ámbito de actuación de sus propios órganos de recepción, documental. Admitir lo contrario implicaría permitir que la autoridad obtuviera un beneficio procesal derivado de una inconsistencia generada dentro de su propia organización administrativa, trasladando indebidamente al justiciable una carga que no le corresponde soportar.
65. Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la SCJN<sup>11</sup>, cuando el personal de la oficialía de partes no hace constar que un escrito fue presentado sin firma autógrafa, debe presumirse que éste se recibió debidamente suscrito.

---

<sup>10</sup> Estatutos de Morena, Artículo 49 Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...).

<sup>11</sup> Consultable en la Tesis: 2a./J. 32/2011 (10a.) Enlace: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000130>

66. A contrario sensu -en el presente caso-, cuando el oficial de partes asienta expresamente que el escrito fue recibido con firma, esa constancia genera una presunción aún más robusta respecto de la existencia de dicho requisito formal, la cual no puede ser desconocida por la propia autoridad sin una justificación objetiva y suficiente.
67. Por todo lo antes expuesto, se considera que la interpretación adoptada por la Comisión Nacional vulnera el derecho de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, pues hace recaer sobre la parte actora las consecuencias de una inconsistencia atribuible exclusivamente a la propia autoridad, privilegiando un formalismo que impidió dar trámite a su escrito de demanda.
68. Por tanto, al no encontrarse plenamente acreditada la causal de improcedencia invocada por la responsable y existir una constancia expresa de recepción que acredita la presentación del escrito de firma autógrafa resulta indebido el desechamiento controvertido.
69. En ese sentido se revoca el acuerdo de desechamiento emitido por la CNHJ para que, de no advertir diversa causal de improcedencia, admita la queja del POS y seguidos los trámites procesales, emita la resolución que en derecho corresponda.
70. Asimismo, la Comisión Nacional deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro del día hábil siguiente a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
71. De igual forma se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite
72. Por lo expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Notifíquese en términos de Ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública virtual, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ÁVILA GRAHAM**

**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**